

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201900899

Notificado el mandamiento de pago al demandado, como consta en el expediente las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del mismo código.

### **Antecedentes**

ITAU CorpBanca Colombia S.A., con domicilio en esta ciudad, quien instaura la presente acción ejecutiva a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Andrés Fernando Murillo Jiménez, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagare No. 009005277520 allegado como base de la ejecución.

### **Actuación Procesal**

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (fl.16 expediente digitalizado).

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno. Cabe resaltar que el aviso se realizó el 09 de marzo de 2020 y el acuerdo pcsja-11517 de 2020 suspendió términos desde el 16 de marzo de la misma anualidad, los cuales fueron reanudados el 1 de julio.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

### **Consideraciones**

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

### **Resuelve**

1°.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra del demandado Andrés Fernando Murillo Jiménez, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

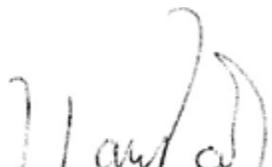
2°.- Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 m/cte.

5°.- Advertir que este juzgado continuara con la ejecución, hasta la fecha que sea recibido el expediente en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Notifíquese,

  
**Naricy Ramírez González**

Juez  
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 023 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>18</u>- Febrero -2021  Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
---

